TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-11/2022

DENUNCIANTE:
[redacted][1]

DENUNCIADOS:
JUAN ARTURO SALINAS PACHECO Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/08/2022

ASIGNACIÓN PRELIMINAR:
MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

Mexicali, Baja California, ocho de diciembre de dos mil veintidós. **Vistas** las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción 1, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; se emite **informe** sobre la verificación **preliminar** del cumplimiento por parte de la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro indicado, del cual se desprende lo siguiente: -

PRIMERO. Se hace constar que el dos de diciembre de dos mil veintidós[2], fue asignado preliminarmente a esta ponencia el expediente **PS-11/2022**, desahogado por la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 383 fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California.- -

SEGUNDO. Los hechos denunciados los constituyen la denuncia presentada por [redacted], por su propio derecho, en contra de Juan Arturo Salinas Pacheco y Odilar Moreno Grijalva,

---

[1] En el presente asunto se considera dato protegido el nombre de la promovente, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[2] Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

Director General y Colaborador de la Revista Panorama de Baja California, respectivamente, por la presunta infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez; denuncia que sustentó en los siguientes hechos: -

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, se emitió la constancia de mayoría a la denunciante con base en el dictamen del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo estatal de la elección a la Gubernatura del Estado, declaración de validez de la elección y Gobernadora Electa; cargo del que rindió protesta de ley para iniciar funciones el primero de noviembre del mismo año;

b) En el mes de julio, la Revista "Panorama de Baja California", publicó su edición número 6, tercera época, con un tiraje de diez mil ejemplares a distribuirse en diversas municipalidades del Estado de Baja California, la cual tiene como características ser una publicación mensual de circulación pagada, editada y publicada por Primer Sistema de Noticias; en el que funge como Editor responsable el denunciado Juan Arturo Salinas;

c) Dentro de la edición referida en el punto anterior, existe un artículo en la sección de *"Editorial"* bajo la autoría de Juan Arturo Salinas que refiere en parte lo siguiente: *"Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad*[redacted]. *Estaremos pendientes del caso…"*;

d) Asimismo, existe otro artículo dentro de la sección *"Sin Tregua"*, bajo la autoría de Odilar Moreno Grijalva, con el título, "[redacted]*: el crimen del DIF"*, que en parte refiere lo siguiente: "[redacted]…"

[3] Se considera dato protegido en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Los hechos referidos, a juicio del denunciante, violentan los artículos 1, 4 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 11 Bis, 11 Ter, 20 Bis, 20 Ter y demás relativos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 9 y 337 bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California. - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los siguientes elementos: -

a) Relatoría de los hechos que dieron origen a la denuncia. - - - - - - -

b) Las diligencias que se realizaron por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, consistentes en: la radicación, admisión de la denuncia, diversas diligencias de verificación levantándose actas circunstanciadas, resolución de medidas cautelares, emplazamientos, citatorios, audiencia de pruebas y alegatos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad electoral. - - - - - - - - - - - - - - -

c) Material Probatorio ofrecido por las partes y recabado por la autoridad electoral:

- **Documental pública**. Consistente copia certificada de la constancia de mayoría emitida al resultar electa como Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- **Documental privada.** Consistente en impresión de la revista "Panorama de Baja California", número 6, tercera época, con un tiraje de diez mil ejemplares.
- **Reconocimiento o inspección ocular.** Consistente en la solicitud de realizar la diligencia de verificación de páginas de internet para acreditar los hechos denunciados y certificar el contenido de la Revista "Panorama de Baja California", que se encuentra disponible en una liga electrónica.[4]
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie los intereses de su representado.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por [redacted], recibido el diecinueve de octubre, mediante el cual responde al oficio

[4] http://revistapanorama.net/pdf/REVISTA_PANORAMA_JULIO_2022.pdf

IEEBC/UTCE/1004/2022, señalando que cuenta con la información de nombre completo, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento de la parte denunciada. Señalando que dicha información puede obtenerse de una búsqueda en internet, así como de los registros públicos nacionales como el Registro Nacional de Profesiones.

- **Documental pública.** Consistente en el Testimonio del Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por [redacted] a Julio César Díaz Meza, mediante instrumento 102,142, volumen 2,387, ante la fe del Licenciado Rodolfo González Quiroz, Titular de la Notaria Pública número Trece de Mexicali, Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en copa certificada del nombramiento en el cargo de subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC65/22-08-2022 respecto de la existencia y contenido de una liga electrónica señalada en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC66/22-08-2022, respecto de la existencia y contenido del ejemplar de la revista "Panorama de Baja California", anexo al escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/CPPyF/0343/2022, recibido el treinta y uno de agosto, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/874/2022, mediante el cual remite la Constancia de Mayoría Relativa emitida a favor de la denunciante, como Gobernadora electa.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VE/1891/2022, recibido el siete de octubre, signado por la Maestra Liliana Díaz de León Zapata, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/975/2022, mediante el cual proporcionó información relativa al domicilio de Odilar Moreno Grijalva, y señala que no existe registro en su base de datos respecto a Juan Arturo Salinas.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio SATBC-DR-00-00-2022-1280, de fecha dieciocho de octubre, recibido en la Unidad Técnica del Instituto el diecinueve de octubre, signado por Omar Alberto Ramos Sierra, Directo de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, Baja California, mediante el cual informa que no localizaron domicilios del ciudadano Juan Arturo Salinas, adjuntando copia del sistema de padrón del sistema de control vehicular.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC76/21-10-2022, de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito presentado por [redacted], Gobernadora del Estado de Baja California, recibido el diecinueve de octubre mediante el cual respondió al oficio IEEBC/UTCE/1004/2022.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/2835/2022, recibido el treinta y uno de octubre, en la Unidad Técnica, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remite el oficio INE/UTF/DAOR/2853/2022 del veintiséis de octubre, y a su vez traslada el diverso 103 05 2022-1237, emitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, relativo a la capacidad económica de la parte denunciada, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1006/2022.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VE/2148/2022, signado por Liliana Díaz de León Zapata, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido siete de noviembre, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio IEEBC/UTCE/1036/2022, en el que informa el domicilio, CURP y clave de elector de Juan Arturo Salinas Pacheco.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/UTF/DAOR/3057/2022 del quince de noviembre, y a su vez, traslada el diverso 103-05-07-2022-0068, emitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, relativo a la capacidad económica de la parte denunciada, en respuesta al

requerimiento realizado mediante oficios IEEBC/UTCE/1037/2022 e IEEBC/UTCE/1063/2022.

CUARTO. En fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-247/2022, en el que resolvió revocar tanto la resolución del recurso de inconformidad RI-36/2022 emitido por este Tribunal, como el acuerdo de la Comisión de Quejas que negó las medidas cautelares solicitadas por la actora en el procedimiento en que se actúa. De igual forma, la Sala Guadalajara determinó lo siguiente:

"...la autoridad instructora y resolutora del procedimiento sancionador deberán verificar la configuración de los elementos violencia instaurados con motivo del escrito inicial de queja, incluyendo además los supuestos previstos en los artículos 20 ter, fracción X, 20 quinquies, 20 sexies, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sus correlativos 6, fracciones VII y VIII, y 11 ter, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California."
(...)
"También es necesario que la autoridad instructora haga del conocimiento a los denunciados de dicha situación para una adecuada defensa, así como se aporten los elementos suficientes para determinar la aplicabilidad o no de dichos preceptos".

QUINTO. Analizadas las constancias, y la resolución SG-JDC-247/2022, se advierte que es necesario que la Unidad Técnica proceda en términos de lo ordenado por la Sala Guadalajara para la debida instrucción del expediente en que se actúa; de conformidad a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. De igual forma, se precisa que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **incumplió**, con su obligación de sustanciar el procedimiento que se relaciona, en cuanto a la obligación que tiene de llevar a cabo cada una de las etapas de forma diligente, lo anterior con fundamento en el artículo 59, numeral 3, con relación a los artículos 29, numerales 3 y 5; y 30, numeral 3, todos del Reglamento

de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, esto al no obrar en autos del expediente constancias que acrediten el debido requerimiento de domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, por cuanto hace al denunciado Odilar Moreno Grijalva, por lo que se estima que el emplazamiento posterior realizado por estrados físicos y electrónicos no cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

En este sentido, debe precisarse que solo se desprende de autos, la certificación de veintitrés de noviembre del presente, levantada por Orlando Abasolón Lara, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, donde señala que transcurrido el plazo otorgado al denunciado, éste no presentó escrito alguno; **sin que se adviertan las debidas cédulas de notificación del requerimiento de domicilio** en los términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Cuestión imprescindible para el debido emplazamiento de las partes.

Por otro lado, se advierte de autos del expediente que, la empresa de comunicación ***Primer Sistema de Noticias*** es la encargada de circular, pagar, editar y publicar la revista "Panorama de Baja California"; en este entendido los contenidos que en la revista se difundan son responsabilidad de los encargados de su circulación, pago, edición y publicación; de ahí que se advierta la responsabilidad a cargo de dicha empresa, de la revisión y autorización de tales contenidos, a efecto de proteger que no se vulneren los derechos político electorales de las mujeres, con las notas que en la revista a su cargo se den a conocer.

Sin embargo, del expediente no se advierte llamamiento alguno, requerimiento de información o emplazamiento, respecto al apoderado legal de la revista "Panorama de Baja California", Héctor de Isla Puga, ni tampoco de quien ostente la representación legal del medio ***Primer Sistema de Noticias,*** ya que su conducta puede estar relacionada con la tolerancia en la comisión de Violencia Política por Razón de Género contra las mujeres, por la difusión de las notas periodísticas denunciadas, dado que su función los constriñe a la obligación de revisar los contenidos difundidos. Por lo que se estima que la Unidad Técnica debió desplegar actos de investigación y llamar al procedimiento a los representantes, tanto de la revista, como del

medio *Primer Sistema de Noticias*. Tal como ha sido sustentado en el SER-PSC-275/2015 de Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al razonar cómo se agota el derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas y dónde encuentran su límite.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 17/2021 de Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**" Criterio que dispone que, de la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

De igual forma, y en cumplimiento al artículo 1° de la Constitución federal, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En concatenación con lo dispuesto por el artículo 372 último párrafo de la Ley Electoral, así como por lo dispuesto en el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso que define como VPG, incluso la tolerancia de acciones que atenten o pudieran atentar contra los derechos político electorales de las mujeres, se considera que la Unidad Técnica debió dar vista a la actora, con la publicación de *Monitor Informativo* de Rogelio Lavenant, que obra en la página 37 de la revista Panorama de Baja California, titulada: "[redacted]

Lo anterior, a efecto de que estuviera en aptitud de ampliar el objeto y/o sujetos de investigación de la denuncia presentada, de conformidad al artículo 70.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.[5]

Lo razonado, en virtud de que las expresiones ahí manifestadas podrían constituir actos de Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres, actualizando las infracciones contenidas en los artículos 20 Ter, fracción IX, X; 20 Quinquies; 20 Sexies, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sus correlativos 6, fracciones VII y VIII, y 11 Ter, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Todo lo anterior, con sustento en que la autoridad instructora cuenta con facultades de investigación para la adecuada sustanciación de los procedimientos, tal como señala el criterio jurisprudencial: **"FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA."** y tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA".**

Resultando de primordial importancia la realización de las diligencias señaladas; razones por las cuales **deberá reponerse el procedimiento y realizar** lo siguiente: -

[5] Artículo 70. Supuestos para decretar la acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación. (..) 3. Podrá decretarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación, la Unidad de lo Contencioso advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.

1) **Requerir** al apoderado legal de la revista "Panorama de Baja California", Héctor de Isla Puga y/o quien actualmente ostente dicho cargo, para que se apersone al procedimiento, y manifieste lo que a su derecho convenga, con relación a la responsabilidad que guardan sus funciones respecto a la revisión, edición, autorización, publicación, difusión y pago de las notas denunciadas. Así como para que proporcione el poder legal con el que comparezca. Lo anterior, agotando los actos de investigación de los domicilios correspondientes, a través de los requerimientos que resulten necesarios y pertinentes. Así como, mediante la utilización efectiva de los medios de apremio que para tales efectos dispone la normatividad aplicable.
2) **Requerir** al representante legal del medio de comunicación ***Primer Sistema de Noticias***, para que se apersone al procedimiento, y manifieste lo que a su derecho convenga, con relación a la responsabilidad que guardan sus funciones respecto a la revisión, edición, autorización, publicación, difusión y pago de las notas denunciadas. Así como para que proporcione el poder legal con el que comparezca. Lo anterior, agotando los actos de investigación de los domicilios correspondientes, a través de los requerimientos que resulten necesarios y pertinentes. Así como, mediante la utilización efectiva de los medios de apremio que para tales efectos dispone la normatividad aplicable.

3) **Dar vista a la actora,** para que esté en aptitud de ampliar el objeto de la denuncia presentada, en términos de los artículos 362, 366 y 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 70.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias. Por las manifestaciones contenidas en la nota *Monitor Informativo* de Rogelio Lavenant, que obra en la página 37 de la revista Panorama de Baja California.

4) **Requerir** constancia que acredite la capacidad económica de la totalidad de los denunciados, a la autoridad competente. - -

5) **Emplazar a la totalidad de los denunciados**, de conformidad a las disposiciones de los artículos 29, numerales 3 y 5; 30,

numeral 3 y 4; y 59, numeral 3, todos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; por los actos insertos en el escrito de denuncia, incluyendo además los supuestos previstos en los artículos 20 Ter, fracción X; 20 Quinquies; 20 Sexies, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sus correlativos 6, fracciones VII y VIII, y 11 Ter, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. En términos de lo ordenado por Sala Guadalajara en el SG-JDC-247/2022; para lo cual, deberá cerciorarse de la información contenida en los oficios de respuesta rendidos tanto por el Instituto Nacional Electoral, como por el Servicio de Administración Tributaria, a fin de tener certeza respecto a los domicilios precisados.

6) Una vez hecho lo anterior, y cerciorándose de haberse allegado de los elementos suficientes para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, deberá **celebrar la audiencia de pruebas y alegatos**, remitiendo las constancias que acrediten a cabalidad lo señalado.

SEXTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/08/2022** **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO,** pues de las constancias que obran en el mismo, se advierte la necesidad de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, realice diligencias adicionales a efecto de cumplir con su obligación de investigación y sustanciación, para su debida instrucción. -

SÉPTIMO. En consecuencia, se informa en mi carácter de Magistrada encargada de la asignación preliminar del expediente citado al rubro de la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. - - - - - - - - - - - - - -

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. -

Así lo informa y suscribe la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMÁN CANO BALTAZAR,** quien autoriza y da fe. -